

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00422-00
Auto Interlocutorio No 1564

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PIEDAD ROCIO CASTRO PÉREZ**, en frente de los señores **JANIER OFRAY SOSA GALLEGO, ELIZABETH SOSA GALLEGO y VANESSA PESCADOR VILLA** como arrendatarios. La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

A la demandada se le advierte que, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PIEDAD ROCIO CASTRO PÉREZ**, en frente de los señores **JANIER OFRAY SOSA GALLEGO, ELIZABETH SOSA GALLEGO y VANESSA PESCADOR VILLA**

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que como la causal invocada para la restitución del bien es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a la demandada de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP o a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; advirtiéndole al demandado que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ ELENA MORALES VÉLEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03d8519113c7c659488066b76b44cd2195cc380300efea09c4815daa9c064e**

Documento generado en 17/11/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>